

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: BLADIMIR CIFUESTES TABORDA
Radicación: 2020-00077-00 FOL.140 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 411

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **BLADIMIR CIFUESTES TABORDA** identificado con C.C. N. 5996532; de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo sobre su admisión o inadmisión, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor (Pagare), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Pagaré), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UND** identificado con CC. 12.112.273, TP. N. 36059, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADA:	ORFILIA GALEANO LONDOÑO
Radicación:	2020-00078-00 FOL.141 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 412

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **BLADIMIR CIFUESTES TABORDA** identificado con C.C. N. 30521487; de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo sobre su admisión o inadmisión, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor (Pagare), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Pagaré), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con CC. 12.112.273, TP. N. 36059, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADOS:	BLADIMIR CIFUESTES TABORDA Y YEIMY RUBIO SALAZAR
Radicación:	2020-00079-00 FOL.142 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 413

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **BLADIMIR CIFUESTES TABORDA** identificado con C.C. N. 5993532 y **YEIMY RUBIO SALAZAR** identificada con C.C. N. 55114979; de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo sobre su admisión o inadmisión, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor (Pagare), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Pagaré), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con CC. 12.112.273, TP. N. 36059, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: WILMER REINEL MENESES PATIÑO
Radicado: 2020-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 414

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **WILMER REINEL MENESES PATIÑO** NO compareció al proceso dentro del término del emplazamiento para que recibiera a través del medio más expedito notificación personal del auto que ordenó librar Mandamiento de Pago en su contra, calendado el día **19 de febrero de 2020**, el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-Litem del demandado **WILMER REINEL MENESES PATIÑO** a la profesional del derecho doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se comunique a través del correo institucional del Despacho con el fin de que reciba por este mismo medio electrónico notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado **MENESES PATIÑO**, calendado el día **19 de febrero de 2020**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO: IVY YOLIMA HERNANDEZ QUIMBAYA
Radicado: 2019-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 415

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada **IVY YOLIMA HERNANDEZ QUIMBAYA** NO compareció al proceso dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal a través del correo institucional del Juzgado del auto que ordenó librar Mandamiento de Pago en su contra, calendado el día **15 de enero de 2020**, el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad-Litem para que la represente dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada **IVY YOLIMA HERNANDEZ QUIMBAYA** al profesional del derecho doctor **GUSTAVO ADOLFO NARANJO**, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se comunique a través del correo institucional del Despacho con el fin de que reciba por este mismo medio electrónico notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada **HERNANDEZ QUIMBAYA**, calendado el día **15 de enero de 2020**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**